



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO SUPERIOR N° 28

"Por el cual se modifica el artículo quinto del Acuerdo Superior N° 017 de 2012"

El Consejo Superior de la Universidad del Magdalena "UNIMAGDALENA", en uso de sus facultades legales y estatutarias y especialmente las conferidas por la Constitución Nacional, Ley 30 de 1992, Acuerdo Superior N° 012 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de Colombia establece la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Que en virtud de la autonomía universitaria, consagrada en la carta política de Colombia, en su artículo 69 y desarrollado por la ley 30 de 1992, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, como la capacidad de autodeterminación para cumplir con la misión y objetivos que le son propios, garantía que permite a estos entes establecer sus propias directivas, regirse por sus estatutos, crear su estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente.

Que el Proyecto Educativo Institucional PEI (2008) reconoce a la **Equidad** como un principio institucional, y lo esboza con el siguiente tenor:

"Equidad: Entendida como la contribución igualitaria de oportunidades para el acceso a la educación pública superior, a los bienes y servicios que ofrece la universidad y a la permanencia en el proceso educativo con criterios de favorabilidad, teniendo en cuenta las capacidades y necesidades de las personas."

Que el Ministerio de Educación Nacional MEN, mediante la resolución N° 16891 de 22 de agosto de 2016 "Por la cual se otorga la acreditación de alta calidad a la Universidad del Magdalena", destacó como aspecto positivo de la Universidad la Misión y el PEI que orientan la definición de políticas y el desarrollo del proceso educativo.

Que el artículo 25 del Estatuto General, establece que: es función del Consejo Superior expedir y modificar los reglamentos y estatutos institucionales y fijar los derechos pecuniarios que puede cobrar la Universidad.

Que el actual sistema de liquidación de matrículas de pregrado presencial, adoptado por el Acuerdo Superior N° 017 de 2012, establece dentro de los criterios para calcular el valor de la matrícula el **Factor Colegio de Procedencia (Fc)** el cual tiene en cuenta el valor de la mensualidad del colegio en los grados 10° y 11°.

Que el **Factor Colegio de Procedencia (Fc)** no tiene en cuenta para calcular el valor de la mensualidad del colegio en los grados de 6° a 9°, con lo cual se genera deficiencia objetiva para determinar la capacidad de pago de los estudiantes.

Que un considerable número de estudiantes de colegios no oficiales migran a colegios oficiales a la altura del grado 10°, lo cual genera que al momento de calcular su **Factor Colegio de Procedencia (Fc)** no se logre objetivamente determinar la capacidad de pago de los estudiantes.

Que con el fin de mantener el principio de **Equidad** y coadyuvar a la permanencia de los estudiantes en los diferentes programas académicos, en especial los provenientes de los estratos socioeconómicos más bajos, resulta necesario la modificación de algunas normas que definen el actual sistema de liquidación de matrícula de los estudiantes de pregrado presencial.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo quinto del Acuerdo Superior N° 017 de 2012, el cual, en adelante, será el siguiente tenor:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: El Factor Colegio de Procedencia (F_c) se estimará de la siguiente manera:

$$F_c = \frac{\sum_6^{11} (V_{pi} / SMMLV_i)}{9}$$

Donde:

F_c = Factor colegio de procedencia

V_{pi} = Valor de la mensualidad del colegio en un grado escolar específico, de los grados 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°.

$SMMLV_i$ = Valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente durante el año en que se cursó el grado escolar específico, de los grados 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°.

Parágrafo Primero: Para los grados cursados por los estudiantes en colegio oficial, el valor de las variables V_{pi} corresponderá a cero (0) en el grado respectivo.

Parágrafo Segundo: Para los estudiantes en estratos socioeconómicos del 1 al 3, que hayan sido becados o subsidiados, el valor de las variables V_{pi} corresponderá a los valores efectivamente pagados.

Parágrafo Tercero: En ningún caso el factor colegio de procedencia será menor que cero punto cero seis (0.06).

Parágrafo Cuarto: Para el caso de los estudiantes procedentes del extranjero, el factor colegio de procedencia será cero punto siete (0.7).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo solo será aplicable a los estudiantes que ingresen a la Universidad bajo la condición de "aspirante nuevo" o "transferencia" o "con otro título de pregrado" a partir del periodo académico 2018-II.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo Superior regirá a partir de su fecha de expedición.

PUBLIQUÉSE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C.H. a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


MARÍA FERNANDA POLANÍA CORREA
Delegada de la Ministra de Educación Nacional
Quien presidió


MERCEDES DE LA TORRE HASBUN
Secretaria General